

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2002.

Autos y Vistos; Considerando:

1?) Que tras la sentencia dictada por este Tribunal el 1º de febrero de 2002 que desestimó el recurso interpuesto por el Banco de Galicia y Buenos Aires contra la resolución del juez de primera instancia que otorgó la medida cautelar solicitada por la actora, ésta pide a la Corte que declare la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto 214/02 que establece la suspensión por 180 días "de la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares o ejecutorias" referentes a materias como la tratada en estos autos. Solicita asimismo que se ordene la ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada en la presente causa (conf. fs. 42/43 y 48/49).

Posteriormente, a raíz del nuevo texto que el decreto 320/02 asignó al mencionado art. 12, mantuvo la tacha de inconstitucionalidad respecto de la norma actualmente en vigor, en tanto suspende la ejecución de la sentencia dictada en estos autos. Aduce que lo dispuesto en ella transgrede el derecho de propiedad, la libertad de trabajo, el acceso a la justicia, el derecho de defensa, la división de poderes, el derecho de peticionar a las autoridades y la seguridad jurídica. Solicita que esta Corte resuelva dicha cuestión, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional y el perjuicio en sus derechos derivados de la demora en la resolución definitiva de la causa que -según afirma- se configuraría si el Tribunal remitiera los autos al juzgado de primera instancia sin pronunciarse respecto de tal cuestión.

2?) Que el mencionado art. 12, según el texto actualmente en vigencia (conf. decreto 320, art. 3º), dispone la suspensión por 180 días del cumplimiento de las medidas

cautelares y ejecución de sentencias en procesos que traten sobre cuestiones como la debatida en el sub examine. Esta circunstancia torna abstracto el planteo referente a inconstitucionalidad de dicha norma, tal como había sido originalmente concebida.

3?) Que, sentado lo que antecede, y toda vez que lo atinente al cumplimiento o ejecución de lo decidido en autos es una materia sobre la que le compete resolver al juez de primera instancia, los reproches formulados por la actora respecto del mencionado art. 12 -cuyo texto actual se circunscribe a suspender esa etapa del proceso- habrán de ser planteados ante ese magistrado, sin perjuicio de que, en su momento, de resultar pertinente, la cuestión pueda ser traída a conocimiento y decisión de esta Corte por la vía recursiva correspondiente.

4?) Que con relación a las razones de economía procesal aducidas por los actores cabe señalar que ellas no justifican, en las actuales circunstancias del caso, que este Tribunal extienda su jurisdicción más allá de lo resuelto en la sentencia de fs. 22/31 vta.

Por ello, remítanse los autos principales sin más trámite al tribunal de origen. Notifíquese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO (según su voto)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

VO-//-

B. 32. XXXVIII.

PVA

Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita
intervención urgente en autos: "Smith, Carlos
Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado
Nacional s/ sumarísimo".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CESAR
BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las peticiones de fs. 42/43, 48/49 y 55/56 resultan ajenas a la jurisdicción de esta Corte, sin que las razones de economía procesal aducidas por los actores justifiquen su extensión, motivo por el cual deben remitirse las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que se les imprima el trámite pertinente.

Por ello, remítanse los autos principales sin más trámite al tribunal de origen. Notifíquese. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA